

EXPEDIENTE N° : 2071-98
 INTERESADO : INVERSIONES MIXMASTER S.A.
 ASUNTO : Impuesto a los Juegos
 PROCEDENCIA : Lima
 FECHA : Lima, 29 de enero de 1999

Vista la apelación interpuesta por INVERSIONES MIXMASTER S.A. contra la Resolución Ficta que desestima su recurso de reclamación interpuesto contra las Resoluciones de Determinación N°s. 37982, 38155, 38327 y 38503, emitidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre Impuesto a los Juegos correspondiente a los períodos gravables de enero, febrero, marzo y abril de 1997.

CONSIDERANDO:

Que al haber interpuesto la recurrente, recurso de reclamación con fecha 4 de julio de 1997, sin que la Municipalidad Metropolitana de Lima emita pronunciamiento dentro del plazo de seis meses que establece el artículo 144º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie en vía de apelación conforme a lo dispuesto en dicha norma y en el artículo 96º de la Ley N° 23853;

Que en el caso del Impuesto a los Juegos para las Máquinas Tragamonedas, el Decreto Legislativo N° 776, según texto vigente entre el 1 de enero de 1994 y el 19 de junio de 1997, no estableció la alícuota que debía aplicarse sobre la base imponible a que se refería el artículo 50º del mismo, a efecto de determinar el monto del tributo a pagar;

Que según lo establecido en el artículo 74º de la Constitución Política de Perú de 1993 y el inciso a) de la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, sólo por ley o decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria y el agente de percepción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10º de dicho Código, relativo a los agentes de percepción o retención;

Que el artículo 18º del Decreto Supremo N° 4-94-ITINCI, Reglamento de Uso y Explotación de Máquinas Tragamonedas, dispuso que el titular de una autorización para la instalación y explotación de máquinas tragamonedas estaba afecto al pago del Impuesto a los Juegos creado por Decreto Legislativo N° 776, artículo 50º inciso c), con el 7% de la UIT por cada máquina por mes o fracción de mes de explotación;

Que esta norma reglamentaria regula un aspecto reservado a las normas con rango de ley, como es en este caso la tasa del Impuesto;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102º del Código Tributario, el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía;

Que en consecuencia, en el período acotado no se podía determinar la cuantía del tributo ni exigir su pago;

Que recién con la promulgación de la Ley N° 26812, el 19 de junio de 1997, se modifica el texto de los artículos 50º y 51º del Decreto Legislativo N° 776 y se establece la tasa del Impuesto a los Juegos que corresponde a las máquinas tragamonedas;

/...

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
DEPARTAMENTO FISCAL

MARCOS LOPEZ DE LOS CASAS
Vocal Administrativo

- 2 -

Que finalmente, respecto a la solicitud de uso de la palabra formulada por la recurrente con fecha 11 de agosto de 1998, debe señalarse que de conformidad con el artículo 150º del Código Tributario, la solicitud debió ser presentada dentro de los 45 días hábiles de interpuesto el recurso de apelación, por lo que al haber sido presentado el recurso de apelación el 24 de febrero de 1998, debe darse por denegada su solicitud;

De conformidad con el dictamen de la vocal Zelaya Vidal, cuyos fundamentos se reproduce;

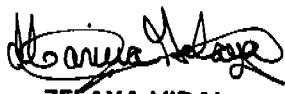
Con los vocales Zelaya Vidal, Caller Ferreyros y Santiváñez Yuli.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR FUNDADA la apelación interpuesta, dejándose sin efecto las Resoluciones de Determinación N°s. 37982, 38155, 38327 y 38503.

2º.- DISPONER que la presente Resolución constituya jurisprudencia de observancia obligatoria de conformidad con lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario modificado por la Ley N° 27038, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano.

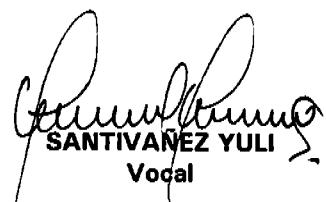
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVANSE los actuados a la Municipalidad Metropolitana de Lima, para sus efectos.



ZELAYA VIDAL
Vocal Presidenta



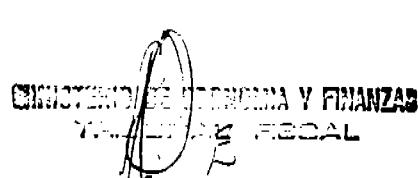
CALLER FERREYROS
Vocal



SANTIVÁÑEZ YULI
Vocal



Lozano Byrne
Secretario Relator
ZV/LB/rag.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TENENCIA FISCAL

MARCOS JELLINE DE LAS CASAS
Vocal Administrativo

TRIBUNAL FISCAL

EXPEDIENTE N° : 2071-98
DICTAMEN : N° 035 Vocal Zelaya Vidal
INTERESADO : INVERSIONES MIXMASTER S.A.
ASUNTO : Impuesto a los Juegos
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 29 de enero de 1999

Señor:

INVERSIONES MIXMASTER S.A. representada por Miguel Milla de León, interpone apelación contra la Resolución Ficta que desestima su recurso de reclamación formulado contra las Resoluciones de Determinación N°s. 37982, 38155, 38327 y 38503, emitidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre Impuesto a los Juegos correspondiente a los períodos gravables de enero, febrero, marzo y abril de 1997.

Argumentos de la Recurrente

La recurrente manifiesta en su escrito de apelación que las Resoluciones de Determinación impugnadas deben quedar sin efecto, toda vez que se pretende cobrar el Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1997, a pesar de no haberse fijado por Ley o por Decreto Legislativo la tasa del referido impuesto.

Expone que el artículo 50º del Decreto Legislativo N° 776, únicamente fijaba la base imponible del Impuesto pero no la tasa del mismo.

Continúa exponiendo que no es aplicable el Decreto Supremo N° 4-94-ITINCI, habida cuenta que el artículo 74º de la Constitución Política de 1993 y la Norma IV del Código Tributario, establecen que sólo por Ley o por Decreto Legislativo se puede crear, modificar y suprimir tributos, establecer la alícuota del impuesto, entre otros.

En tal sentido, al no existir una norma tributaria expresa que fije la tasa del Impuesto a los Juegos durante los períodos acotados, ello hace jurídicamente imposible la determinación del Impuesto a pagar y, en consecuencia inexigible la correspondiente obligación de pago de tal tributo.

Finalmente, argumenta a que recién con la promulgación de la Ley N° 26812 publicada el 19 de junio de 1997, que modifica los artículos 50º y 51º del Decreto Legislativo N° 776, se fija la tasa para calcular el monto del Impuesto a los Juegos, por lo que a partir de esa fecha dicho impuesto puede ser exigido. Norma que no puede ser aplicada retroactivamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103º de la Constitución Política del Perú.

Análisis

El artículo 96º de la Ley Orgánica de Municipalidades aprobada por la Ley N° 23853, establece que las reclamaciones sobre materia tributaria que interpongan individualmente los contribuyentes se rigen por las disposiciones del Código Tributario, procediendo contra lo resuelto por el Alcalde Provincial, recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal.

Por otro lado, el artículo 144º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, señala que cuando se formule una reclamación ante la Administración y esta no notifique su decisión en el plazo de seis meses o de dos meses respecto de la denegatoria tácita de las solicitudes de devolución de saldos a favor de los exportadores y de pagos indebidos en exceso, el interesado puede considerar desestimada la reclamación, pudiendo interponer apelación ante el Tribunal Fiscal si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano respecto del cual puede recurrirse directamente ante el Tribunal Fiscal.

En el presente caso, con fecha 4 de julio de 1997 la recurrente interpuso reclamación ante la Municipalidad de Lima Metropolitana contra las Resoluciones de Determinación N°s. 37982, 38155, 38327 y 38503. Al

...

R.T.F. N° 0104-2-99

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

MARCOS ZELAYA CASAS
Vocal Administrativo

haber vencido el plazo de seis meses que tenía la Administración para resolver, sin que hasta la fecha emitiera pronunciamiento, procede admitir a trámite la apelación contra la Resolución Ficta que desestima el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente.

En relación a la apelación interpuesta, es preciso señalar que la materia en controversia se centra en determinar si la recurrente se encontraba obligada durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1997, a efectuar el pago del Impuesto a los Juegos para Máquinas Tragamonedas.

Al respecto, cabe anotar que para resolver el presente caso, procede efectuar un análisis de las normas legales que establecen el tributo, contenidas en la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776.

El artículo 48º de la norma antes citada, señala que el Impuesto a los Juegos grava la realización de actividades relacionadas con los juegos, tales como loterías, bingos y rifas, así como la obtención de premios de juegos al azar.

El artículo 50º de la citada Ley establecía:

"La base imponible del impuesto es la siguiente, según el caso:

- a) Para el juego bingo, rifas, sorteos y similares: el valor nominal de los cartones de juego o de los boletos de juego.
- b) Para el juego pimball: el 3% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al 1 de febrero del mismo ejercicio gravable, por cada máquina.
- c) Para los tragamonedas y otros aparatos electrónicos que entreguen premios canjeables por dinero en efectivo: 7% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al 1 de febrero del mismo ejercicio gravable, por cada máquina.
- d) Para las Loterías: el monto o valor de los premios. En caso de premios en especie, se utilizará como base imponible el valor de mercado del bien.

Las modalidades de cálculo del impuesto previstas en el presente artículo son excluyentes entre sí.

Por otro lado, el artículo 51º de la misma ley disponía que en los supuestos previstos en los incisos a) y d) del artículo 50º, la tasa del impuesto era de 10%.

De la revisión de las normas citadas, se aprecia que para determinar la cuantía del tributo el legislador optó por el sistema del importe tributario variable, el mismo que se obtiene de aplicar una alícuota a una determinada magnitud denominada base imponible. Sin embargo, no se estableció la alícuota aplicable al caso de las máquinas tragamonedas.

Sobre el particular, es preciso señalar que según lo dispuesto por el artículo 74º de la Constitución Política del Perú de 1993 y en el inciso a) de la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, sólo por Ley o Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo, la alícuota; el acreedor tributario, el deudor tributario y el agente de percepción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10º del citado código.

El artículo 18º del Decreto Supremo N° 4-94-ITINCI, Reglamento de Uso y Explotación de Máquinas Tragamonedas, dispone que el titular de una autorización para la instalación y explotación de máquinas tragamonedas estará afecto al pago del Impuesto a los Juegos creado por el artículo 50º, inciso c) del Decreto Legislativo N° 776, con el 7% de la UIT por cada máquina, por mes o fracción de mes de explotación.

De lo expuesto, se aprecia que el artículo 18º del Decreto Supremo N° 4-94-ITINCI regula un aspecto reservado a las normas con rango de ley, como es en el caso de autos la alícuota del tributo, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 102º del Código Tributario, corresponde al Tribunal Fiscal aplicar la norma de mayor jerarquía.

Posteriormente, con fecha 19 de junio de 1997 fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 26812, que modifica los artículos 50º y 51º del Decreto Legislativo N° 776 de la siguiente forma:

...

R.T.F. N° 0104-2-99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE LAS RECAUDACIONES

FACSIMIL
FIRMA AUTENTICA

"Artículo 50º.- La base imponible del Impuesto es la siguiente, según sea el caso(...)
c) Para los tragamonedas y otros aparatos electrónicos que entregan premios canjeables en dinero en efectivo: Una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al 1 de febrero del mismo ejercicio gravable, por cada máquina. (...).

Artículo 51º.- En los supuestos previstos en los incisos a) y d) del artículo precedente, la tasa del impuesto es de 10% y en los incisos b) y c) del mismo artículo, la tasa es del 3% y 7%, respectivamente."

En consecuencia, el texto original de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, no estableció la alícuota para el caso del Impuesto a los Juegos tragamonedas y otros aparatos electrónicos que entregan premios canjeables por dinero, por lo que se concluye que en el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 (fecha de entrega en vigencia del Decreto Legislativo N° 776) y el 19 de junio de 1997, no se podía determinar la cuantía del tributo así como exigirse el pago de la obligación tributaria.

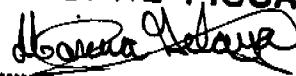
En cuanto a lo solicitado por la recurrente mediante escrito ingresado al Tribunal Fiscal con fecha 11 de agosto de 1998, a efecto que se la conceda el uso de la palabra, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 150º del Código Tributario, la Administración o el apelante podrán solicitar el uso de la palabra dentro de los cuarentacincos días hábiles de interpuesto el recurso de apelación. En ese sentido, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto con fecha 24 de febrero de 1998, el plazo para solicitar el uso de la palabra habría vencido, por lo que en el caso de autos, no procede conceder el uso de la palabra.

Por las razones expuestas, soy de opinión que se acuerde declarar fundada la apelación interpuesta, dejándose sin efecto las Resoluciones de Determinación N°s. 37982, 38155, 38327 y 38503.

De otro lado, procede que la resolución que se emita en el presente caso se publique en el Diario Oficial El Peruano de conformidad con lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario vigente.

Salvo mejor parecer,

TRIBUNAL FISCAL



MARINA VELAYA VIDAL
Vocal Informante

EMITIDO EN LA CIUDAD DE LIMA
EN EL DIA 24 DE MARZO DEL AÑO 1998

LABOR DE JUSTICIA Y FAMILIA

R.T.F. N° 0104-2-99
ZV/MK/rag.